

AUTO No. 379 DE 05 DIC 2024

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, esta Dirección resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., con el propósito de llevar a cabo el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., distribuidas así: 1,01 Hectáreas para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre, sustracción autorizada por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la correspondiente licencia ambiental para el desarrollo proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".

Que con **Auto No. 093 del 23 de abril de 2019**, se otorgó una prórroga de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto, al plazo señalado en el artículo 14 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, esto es, el plazo otorgado para dar inicio a las actividades que materializaran la sustracción solicitada. Dicha decisión se fundamentó en la petición elevada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, según consta en radicado 01346 del 19 de marzo de 2019.

Que con **Resolución 0268 del 17 de marzo de 2020**, esta Dirección modificó el contenido de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, en el sentido de eliminar

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

el plazo contenido en el artículo 14 ibidem, supeditando la condición resolutoria de la sustracción a la obtención o no de la correspondiente licencia ambiental. Esta decisión se fundamentó en las peticiones presentadas por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, bajo los radicados 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020, donde relataron las causas del retraso para obtener la correspondiente licencia ambiental.

Que con Resolución 0326 del 8 de abril de 2021, se modificó el artículo 2 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, en el sentido de modificar el plazo de sustracción temporal de un área de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, tal como consta en radicado 43236 del 28 de diciembre de 2020.

Que con Auto No. 0230 del 28 de septiembre de 2021, se prorrogó por un (1) mes el término otorgado en el artículo 6 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, referente a la presentación de un Plan de Restauración Ecológica y un Plan de Rehabilitación, decisión fundamentada en la petición elevada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto de 2021.

Que con Concepto Técnico No. 085 del 8 de noviembre de 2021, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018.

Que con Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, se declaró el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2 (parágrafo 1) y 7 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, correspondientes, respectivamente, a la presentación de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto, y la entrega del cronograma de actividades.

Que con Concepto Técnico No. 017 del 03 de mayo de 2022, se realizó evaluación técnica de la solicitud de modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, efectuada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021.

Que con Auto No. 0142 del 22 de mayo de 2022, se requirió al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 - 8, para que describiera los accesos a los sitios de las torres a modificar, identificara de manera expresa la necesidad de mantener o no las áreas sustraídas de forma temporal asociadas a los accesos de las torres, delimitara los accesos requeridos en el marco de la modificación de la ubicación de los sitios de las torres, presentara un nuevo análisis sobre la posible afectación de servicios ecosistémicos en el marco del área que se pretendía modificar, incluyera el reporte cartográfico para la torre T79NN, realizara a escalada detallada el mapeo de los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia de la nueva ubicación de las torres, realizara el respectivo análisis de la información cartográfica generada y la información cartográfica oficial, verificara que la ubicación de las áreas solicitadas de modificación cumplieran con las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Resolución 0620 del 2018, presentara el análisis sobre afectación de servicios ecosistémicos en relación al área que se pretendía modificar, y allegara el anexo cartográfico que incluyera la información base y temática empleada para el respectivo análisis de modificación, otorgado, para tal fin, un término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto.

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

Que con Auto No. 0179 del 15 de junio de 2022, se reconoció a los señores GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.151.223, y al Municipio de Tabio, como terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00395.

Que con Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022, se realizó la evaluación del Plan de Restauración, Rehabilitación y Revegetalización presentado por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 2021-38883 del 28 de octubre de 2021.

Que con Concepto Técnico No. 032 del 6 de junio de 2023, se evaluó la solicitud de modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, efectuada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, a través de los radicado No. 1-2021- 35995 del 11 de octubre de 2021, radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022.

Que con Auto No. 042 del 16 de agosto de 2023, se corrigió un error formal contenido en el Auto No. 142 del 22 de mayo de 2022, correspondiente a la mención efectuada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 - 8, donde debió hacerse mención al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3.

Que con Auto No. 048 del 25 de agosto de 2023, se corrigió un error formal contenido en el Auto No. 0179 del 15 de junio de 2022, correspondiente a la mención efectuada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 - 8, donde debió hacerse mención al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3.

Que con Concepto Técnico No. 035 del 5 de marzo de 2024, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018.

Que con Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024, no se aprobó el Plan de Compensación presentado por la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado E1-2021-38883, y se les requirió para que ajustaran la propuesta de Plan de Restauración, para que presentara una propuesta de recuperación en las áreas sustraídas temporalmente, para que allegara una propuesta de revegetalización en las áreas circundantes a las áreas sustraídas, para que informara si ya había dado inicio a las actividades de tendido de cables y desviadores de vuelo, para que presentara un informe detallado, documental y cartográfico, del desarrollo constructivo del proyecto, para que informara si durante el desarrollo del proyecto se han realizado intervenciones en las áreas de vanos que no hacen parte de las áreas sustraídas y, en caso de haber realizado intervención, indicar los sitios debidamente georreferenciados con fotografías del antes y el después de la intervención, y las cantidades, especies y estado dasométrico, físico y fitosanitario de los árboles intervenidos, y para que informara que medidas se adoptaron para mantener la cobertura vegetal original y limitar las afectaciones adjuntando el correspondiente registro fotográfico, para que informara si se han realizado intervenciones de remoción de la vegetación que causara cambios en el uso del suelo, sea temporal o definitivo, fuera de las áreas sustraídas, indicando los sitios debidamente georreferenciados con registros fotográficos del antes y después de la intervención, indicando además la cantidad de árboles o área intervenida.



"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como: *"Área de Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

ARTÍCULO 210.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,*

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 - 2014", las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el



"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018**, por medio de la cual se realizó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., con el propósito de llevar a cabo el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., distribuidas así: 1,01 Hectáreas para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre, sustracción autorizada por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la correspondiente licencia ambiental para el desarrollo proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

b. DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 306, señala:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que frente a la corrección de errores aritméticos y otros, el Código General del Proceso prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

En igual sentido, ha de tenerse en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"; sobre la teoría del "antiprocesalismo", en pronunciamiento, la Ho. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace dicho:

"...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*¹

En igual tesitura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso:

"(...) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019).

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que

(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

antiprocesalismo», según cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.".

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la referida Alta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

c. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión documental del expediente, y especialmente en lo relativo al Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024, observa este despacho que se incurrió en un error involuntario en la numeración de cada una de las disposiciones del mencionado acto administrativo, pues, de la lectura efectuada en el Artículo 9 de dicha documental, se desprende que la orden allí emanada quedó huérfana, es decir, se indicó que se requeriría a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, identificado con NIT 899.999.082 – 3, para que en el término de dos (2) meses allegara una información técnica, sin indicar de que se trataba, situación que claramente puede inducir al error al administrado, por lo que habrá de corregirse dicha foliatura por medio del presente proveído, en el sentido de complementar el requerimiento efectuado.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, habrá de modificarse el contenido del Artículo 9 del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024, en el sentido de complementar el requerimiento efectuado; en todo caso, ha de aclararse que el término que se otorgará comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

De otro lado, se observa que se cometió una imprecisión en lo referente a la distinción del Plan de Restauración y el Plan de Recuperación, tal como se indicó en los artículos 1 y 2 del mencionado acto administrativo, razón por la cual ha de aclararse que, para todos los efectos legales, lo no aprobado a través del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024, recae sobre el Plan de Restauración y no al Plan de Compensación, como se indicó inicialmente.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el contenido del Artículo 9 del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificada con NIT 899.999.082 - 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, un informe respecto a las acciones relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 138 de 2014, "Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones", y contenidas en el artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, el cual deberá contener los siguientes aspectos requeridos:

- Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia., Igualmente en una faja no inferior a 30 m de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables.
- Se prohíbe la construcción de nuevas vías o la ampliación de perfiles y secciones viales existentes en la reserva.

ARTÍCULO 2.- ACLARAR, para todos los efectos legales, que lo no aprobado mediante el Artículo 1 del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024,

"Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones en el marco del expediente SRF 395"

corresponde al Plan De Restauración, Rehabilitación Y Revegetación En Áreas De Sustracción Temporal, presentado por la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificada con NIT 899.999.082 - 3, bajo los radicados E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. E1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3.- ACLARAR que el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo 9 del Auto 294 del 25 de septiembre de 2024, modificado en virtud del presente acto administrativo, comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 0294 del 25 de septiembre de 2024, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Revisó:

Aprobó:

Auto:

Expediente

Solicitante:

Proyecto:

Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE

Por medio del cual se aclara el contenido del Auto No. 294 del 25 de septiembre de 2024 y se toman otras determinaciones

SRF 395

Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP. - NIT 899.999.082 - 3

UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas